

romanos! Tan hermoso como hoy no estuvo Arminio jamás! Jamás su mirada fué tan centellante! Ven, me estremezco de placer! Dame el águila y la espada sangrienta; ven, y en mis brazos descansa aquí de la batalla horrible; descansa aquí para que te enjague el sudor de la frente, y la sangre de tus mejillas. ¡Cómo arden tus mejillas, oh Arminio; Arminio, como hoy jamás te ha amado Tuschel; ni cuando por primera vez tu brazo atezado me enlazó con mas rudeza á la sombra de los robles, y yo que huía me detuve y presenté la inmortalidad que ahora has alcanzado!»

¿Sería posible que este vate, inspirado de Dios, que penetró en los orígenes de la nación alemana para buscar el ideal de su alma y poder decirle: «A tí te amo, patria mía;» sería posible que este poeta al cual debemos la preciosa canción: «Soy muchacha alemana,» no supiese nada en sus juveniles años del rey Federico, y no participase del entusiasmo que levantaron en toda la Alemania los hechos de armas del gran rey? No lo creeríamos aunque no existiesen pruebas; pero no es así; una prueba existe, aunque es preciso limpiarla de una capa de pintura con que el autor la cubrió y desfiguró despues; una demostración hay de que Klopstock no solamente veneró en su juventud á Federico II, á quien posteriormente tuvo un odio irreconciliable, sino que le celebró hasta en una oda.

Esta oda que lleva el título: *Enrique el Pajarero*, data del año 1749, y llevaba primero el epígrafe: *Cancion guerrera*, que por lo demás corresponde mejor que aquel á su contenido. El asunto de esta oda evidentemente no se refiere á aquel emperador, sino al rey Federico (1), aunque Klopstock lo negó despues. Véanse sus primeras estrofas segun la redacción primitiva:

«El enemigo ha llegado! La batalla empieza! Acudid á participar de la victoria! Nos conduce el mejor varon que cuenta nuestra patria entera! El corcel real con estrépito lo lleva muy alto: ¡Salve, Federico, salve, héroe y varon en el campo del combate! Su faz arde afanosa de gloria, y ordena á la victoria que se presente! Ya está salpicada de sangre la estrella que luce sobre su régio pecho. ¡Irradia terrible, oh estrella, sobre el pecho del rey, á fin de desviar de allí los proyectiles mortíferos! ¡Oh tú, Dios y Señor de las batallas, interpon tus truenos! Federico arroja delante de sí las cohortes, etc.»

Para el idioma aleman fué Klopstock un segundo Lutero (2). En su obra: *La república de los sabios de Alemania* que forma parte de sus obras completas, dice: «Nadie que sepa lo que es un idioma, debe comparecer sin veneración ante Lutero. En ninguna nación ha hecho tanto un solo hombre en favor de su idioma. Tu camino te lleva á nuestros contemporáneos, etc.» Podría haber dicho sin ser fanfarron: tu camino te conduce al mismo Klopstock. El aleman era por una parte idioma de criados y por otra de pedantes estúpidos cuando Klopstock lo tocó con el hálito de su genio, y lo reformó con mano creadora. Klopstock supo hacer salir de un idioma tosco una potencia, un fuego, una elevación y un sentimiento que conmueven el alma del lector hasta sus mas recónditas raíces, y supo darle con la introducción de ritmos y piés de verso extranjeros una flexibilidad y pastosidad que nadie había creído posibles. El aleman que encontró Klopstock era un nudoso tronco de

(1) Véase la obra de CRAMER: *Klopstock, Er und über ihn*; y la de STRAUSS, pág. 83, que ninguna importancia atribuye á la negación de Klopstock.

(2) Lutero con su traducción de la Biblia hizo del dialecto que usó, el idioma literario general de toda la Alemania, porque hasta entonces los que no manejaban el bajo latín, hablaban y escribían cada uno en su dialecto respectivo.

(N. del T.)

roble, bueno solo para dar golpes, y lo trasformó en un concierto de muchas y armoniosas voces, lleno de vigor y de dulzura, rico como el mundo de sentimientos del pueblo aleman, y aplicable á todos los tonos y aires.

VII.—TAREAS PACÍFICAS DE FEDERICO EL GRANDE

Coronado del doble lauro de vencedor y de mensajero de paz regresó el rey Federico á su capital el 29 de diciembre de 1745. La ciudad estaba llena de júbilo; toda la población acudió para presentar sus homenajes y saludar á Federico «el Grande» como entonces fué llamado por primera vez. Por la noche todas las calles y casas estaban iluminadas, incluso el callejón que hoy se llama *del Águila*, donde vivía en modesta casa y se hallaba moribundo el antiguo preceptor del rey, Duhan de Jandun, que recibió la visita de su régio discípulo, y su último apretón de mano mientras en toda la ciudad resonaba la alegría ruidosa de la muchedumbre.

Tan pronto como hubo pasado la fiesta del primer día del año se entregó Federico con todo el ímpetu de su alma fogosa, á un trabajo pacífico pero grande, para satisfacer con él una antigua deuda que su familia había contraído con sus pueblos: la de dotarles de una administración de justicia recta, pronta, barata y bien organizada. A este fin escribió en 12 de enero de 1746 á su ministro Cocceyo: «Constándome por innumerables casos, que en todas partes de mis dominios se oyen muy fundadas quejas de la administración de justicia, enteramente corrompida, no quiero hacerme el sordo, ahora que se ha restablecido la paz, y me ocuparé personalmente en arreglar este asunto; por cuya razón os encargo que paseis á todos mis tribunales de justicia una circular seria, amonestándolos á corregir de una vez todos los abusos que por desgracia se han introducido y que claman al cielo por remedio, como son todos aquellos ardidés, vejaciones, lentitudes y otros medios injustos, aunque hasta aquí públicamente tolerados, que suelen emplearse para falsear la justicia excusándolos con los consabidos subterfugios de que lo requiere así la observancia de costumbres establecidas y otros por el estilo. En cambio les mandareis que en adelante, so pena de incurrir en mi desgracia y de sufrir el correspondiente castigo, trabajen con la única mira de que á todo el mundo se haga justicia pronta y eficaz, sin mirar categorías ni otras diferencias de persona, sin grandes gastos ni espórtulas, suprimiendo todas las dilaciones usuales y las diferentes instancias y apelaciones tan frecuentemente excusadas é inútiles, guiándose solamente por la razón, el derecho y la equidad, y disponiéndolo todo segun convenga mas para bien del país y de los súbditos (3).»

Con esta carta empezó á moverse un asunto por demás apremiante que ya había llamado grandemente la atención del rey Federico Guillermo I, el cual como se sabe exclamó un día: «La mala administración de justicia clama al cielo; y si yo no lo enmiendo me hago yo mismo responsable de ella.» En efecto, pocos años antes de morir dió un paso importante en la vía de la reforma, nombrando un ministro especial para el ramo de justicia, fijando sus derechos y deberes en su órden del 1.º de noviembre de 1737 en los términos siguientes: «No trabajará en ninguno de los tribunales de justicia ni en la administración, ni en ninguna comisión, sino que se cuidará de los colegios de justicia altos y bajos

(3) Véase la obra alemana de PREUSS: *Federico el Grande*, tomo I, pág. 312, y los artículos sobre: *Estado de justicia en la Prusia antigua y moderna* en los *Anales prusianos*, Año 1860, tomo V, páginas 375 y 417 y siguientes.

(salas de tribunal) en materias civiles, eclesiásticas y criminales; vigilará tambien la administración del fisco (la hacienda) tanto en Berlin como en provincias; será su inspector general: todas las quejas referentes á las dilaciones y negligencias de la administración de justicia irán dirigidas á él; él las someterá al consejo de Estado, y su obligación será atender á estas reclamaciones (1).»

Indudablemente era ya un paso importantísimo el establecimiento de una dirección suprema y exclusiva de la administración de justicia; pero mayor importancia tuvo en las circunstancias de entonces la elección del individuo para este puesto, elección felicísima porque recayó en Cocceyo.

Este primer ministro de justicia que tuvo la monarquía prusiana, Samuel de Cocceyo (2), fué el creador de la magistratura en Prusia y su mas sólido timbre de gloria. Era uno de aquellos varones raros que unen á una vasta erudición teórica un sentido eminentemente práctico, y uno de aquellos mas raros todavía en los cuales cuarenta años de servicio y de respirar el polvo de innumerables expedientes no enfriaron el brio juvenil para emprender y realizar reformas. Para él parecía haberse inventado el mote de Federico: «Al través de todo, derecho al objeto.»

Samuel Cocceyo nació en 1679 en Heidelberg, en cuya universidad tenía su padre, Enrique Cocceyo, afamado juriconsulto, una cátedra de «derecho natural», fundada por el príncipe elector Carlos Luis, que había nombrado para ella á Pufendorf su predecesor. En 1690 Enrique Cocceyo permutó su cátedra en Heidelberg por otra en Francfort del Oder con la categoría de *profesor primario*.

Su hijo Samuel era como el paladín de la escuela de derecho natural que con la dialéctica de Hugo Grocio había librado á la jurisprudencia del yugo de la escolástica y de la teología. En su primer escrito presentóse ya como defensor de esta escuela, pero con una particularidad que le separaba de sus demás defensores. Entre el espíritu del derecho romano y los principios del derecho natural encontró Cocceyo hijo tan grande afinidad, que en adelante no los separó. En este sentido está escrita su primera obra doctrinal: *Bases del derecho natural y romano (Elementa iustitiae naturalis et romanae)*, que dió á luz en 1740, y sus celeberrimos comentarios á Hugo Grocio (*Grotius illustratus*), en cuyo quinto tomo publicó su sistema reformado, con el título: *Novum systema iustitiae naturalis et romanae*.

Acaso era menester un hombre tan penetrado como Cocceyo de la identidad del derecho romano con el natural, para encargarse de la obra de reforma sin dejarse imponer ni extraviar por consideraciones á costumbres, tradiciones y jurisprudencias locales, nacidas y desarrolladas en el trascurso del tiempo y que variaban al infinito de un distrito al otro. Siendo imposible, sin embargo, abolir de un golpe tantos derechos heterogéneos, pero consagrados por el tiempo, sin causar una verdadera revolución, era natural que el nuevo código civil que Cocceyo compuso desde 1749 para la monarquía prusiana, fuera empresa frustrada, como realmente fué. En cambio, su ley de enjuiciamiento civil, para la cual ofrecía la jurisprudencia romana reglas en abundancia, le salió perfectamente viable y robusta, lo mismo que su organización de la magistratura prusiana. Elaboró ambas leyes en los años 1746 hasta 1748, y le sirvió admirablemente para ellas la experiencia que había adquirido en 42 años de servicios en la administración de justicia de Prusia, antes de que

(1) Véase RANKE, *Obras completas*, tomo XXIX, pág. 243.

(2) Véase la obra alemana de TRENDELENBURG, *Federico el Grande y su gran canciller Samuel de Cocceyo*, 1863, en la colección, *Kleine Schriften*, (del mismo autor), tomo I, Leipzig 1871, página 159 hasta 240.

el rey Federico II le encargara la reforma de este ramo en enero de 1746.

Concluidos sus estudios en 1699 había empleado Cocceyo tres años en visitar otros países, como Italia, Francia, Inglaterra y Holanda. A su regreso, fué nombrado en 1702 catedrático de jurisprudencia en la universidad de Francfort del Oder, cuya plaza dejó dos años despues para entrar en el servicio práctico del foro, en el cual perseveró hasta su muerte.

Cuando recibió del rey la honrosa misión de proponer los medios para curar los males que aquejaban á la administración de justicia, hacía mucho tiempo que sabía ya dónde estaba la raíz de todo el mal. El país no tenía jueces instruidos é incorruptibles; al litigante faltaban abogados peritos y honrados, y todos carecían de un procedimiento fijo y legal en los pleitos civiles que garantizara á los litigantes una justicia recta y puntual. Lo que faltaba sobre todo era el mismo derecho bien definido, claro y seguro. Crear todo esto, en pocos años y con condiciones de vida y duración, fué la ardua misión que echó sobre sus hombros con ardor y entusiasmo juveniles el anciano ministro, que entonces contaba ya 66 años.

Por lo pronto reclamaban la intervención de una mano fuerte é inexorable los pleitos innumerables que desde largo tiempo se hallaban pendientes y jamás llegaban á decidirse. Donde este abuso escandaloso había llegado á mayor altura era en Pomerania, y allí abrió el regenerador su primera campaña. Propuso al rey, en el mes de setiembre de 1746, que le enviase con otros seis distinguidos juristas, Jariges, Fürst, Morgenstern, Vogelsang, Culemann y Koehne, á aquella provincia para ensayar allí un procedimiento que permitiera terminar todos los pleitos en un año. El rey dió su asentimiento y la comisión marchó al sitio de sus operaciones, donde encontró confusión espantosa y donde hizo milagros con sus medios sencillísimos. Primero instaló en Stettin, capital de la provincia, una nueva sala de justicia, compuesta de los consejeros mas capaces del gobierno provincial y del tribunal real, con sueldo suficiente para vivir con desahogo. Se suprimieron los abogados intrusos que se llamaban procuradores y se estableció una caja ó fondo de costas eventuales, del cual se satisfaría el sueldo de los empleados subalternos. Por igual estilo fué trasformado el tribunal de Coeslin, y en seguida se procedió á despachar los pleitos viejos, con tanta actividad y acierto, que Cocceyo, nombrado entre tanto gran canciller, pudo ya en mayo del año siguiente comunicar al rey que 1,600 litigios viejos estaban próximos á quedar resueltos en Stettin, conforme efectivamente lo quedaron en el trascurso del año, amén de 400 nuevos. En Coeslin sucedió otro tanto: resolvieron 800 pleitos viejos, y de 310 nuevos quedaban pendientes solamente 169 en aquella fecha; de modo que el gran canciller pudo escribir en su informe del mes de enero de 1748 con legítimo orgullo: «Así trabajan las salas de justicia cuando se componen exclusivamente de hombres escogidos y honrados.» Bien mereció el gobierno de la provincia de Pomerania que el rey le escribiera de su propio puño con fecha del 30 del mismo mes de enero: «Es una gloria para vuestro colegio, el haber abierto el camino de desterrar de la justicia los abusos y trampas legales que eternizaban las causas, de modo que en adelante serviréis de ejemplo á nuestras demás provincias, á fin no solo de que se convenzan de la posibilidad de lo que habeis realizado tan felizmente, sino de que sigan tambien vuestras huellas.»

En el curso de la primavera del mismo año se imprimió el libro memorable que fué la primera piedra del glorioso edificio de la legislación prusiana, á saber: el proyecto de organización de los tribunales que fijaba las atribuciones de

los jueces y abogados, el procedimiento, las costas de los pleitos y los derechos de los menores en Prusia, sobre bases enteramente nuevas y definitivas. El título de este trabajo, publicado en Francfort y Leipzig probablemente á principios de abril del año 1748, porque el prefacio lleva la fecha del 3 del citado mes, dice: «Proyecto del *Codex Fridericiani Marchici* ó sea reglamento de tribunales reales, redactado conforme al plan prescrito por S. M. el rey de Prusia, y según el cual deben terminarse todos los pleitos en las tres instancias en el transcurso de un año. Además un proyecto

de arancel jurídico, emolumentos y costas, y otro de un tribunal de tutelas.

Para crear esta obra, que nadie puede leer sin admiración y respeto, se reunieron felizmente el sentimiento poderoso de la justicia, el genio legislador penetrante de un rey verdaderamente grande, y la sabiduría de un hombre distinguidísimo en el ramo. Si el rey hubiese poseído además el idioma de su país, y Cocceyo hubiese sido capaz de no abusar demasiado del latín curialesco, habría podido ser este libro al propio tiempo un monumento de primer orden



Samuel L. B. de Cocceyo. Copia de un grabado al agua fuerte de J. J. Haid; sacado del cuadro original de R. Lysesky

de la lengua alemana, porque si se prescindiera de los innumerables vocablos extranjeros, puede llamarse la dicción magistral, siendo imposible expresar más lacónica y más precisamente ideas tan claras y bien pensadas y una voluntad tan enérgica como campean en esta obra. En los pasajes donde el tono seco y de autoridad deja traslucir un acento de sentimiento humanitario, queda dominado el lector por la elocuencia espontánea y seductora que ninguna retórica es capaz de enseñar y que solo tienen las personas identificadas con la materia que tratan. Por último, en su conjunto este libro es un testimonio brillante del espíritu, carácter y sabiduría de sus autores.

El título primero de la primera parte trata «De la organización de «Nuestra» real sala de justicia y de la magistratura en general,» y en los primeros párrafos se prescribe, que agregarán á los tres *senados* de que se han de componer los

tribunales, referendarios y auscultadores, á fin de que los jóvenes puedan aprender la práctica y calificarse para la carrera del foro. En el párrafo tercero se lee: «Dependiendo todo de los presidentes y directores, y no pudiendo esperarse nunca una buena y honrada administración de justicia, si los superiores y jefes no vigilan á sus vocales y abogados, si no corrigen irregularidades, y no son capaces de cortar todas las astucias legales, no queremos (Nos el rey) admitir para estos cargos sino aquellas personas que ya han funcionado bastante tiempo en los tribunales de justicia, que conocen prácticamente sus facultades y procedimientos y la legislación del país y además de los estudios tienen la actividad y autoridad necesarias. Tampoco queremos (Nos el rey) atarnos las manos, al distribuir estos cargos, atendiendo á escalafones ni antigüedad, ni al derecho de ascenso de tal ó cual director, vice-presidente ó consejero, por

que no reconocemos en ningún vice-presidente ni consejero derecho alguno á ascenso, sino que Nos reservamos llenar las vacantes según nos pareciere bien.»

Siguen luego los párrafos relativos á los exámenes que habrán de sufrir los referendarios y auscultadores en presencia de la sala, y las disposiciones que deben regir en la colocación de los secretarios, registradores, escribientes, criados de oficina, jefe de alguaciles y alguaciles (mandaderos).

Los párrafos 14 y 15, que vienen después y tratan de las obligaciones y deberes de los magistrados, son memorables. Sobre esto dicen: «Tienen los magistrados el deber de reducir la duración de los pleitos, siguiendo las presentes instrucciones y por todos los medios justos, y también el de hacer todo lo posible para resolverlos en las tres instancias en el término de un año. Asimismo están obligados á hacer justicia imparcial é igual, sin mirar á las personas, lo mismo á grandes que pequeños, á ricos que á pobres, tal como ellos esperan que se les haga ante el tribunal de Dios, siempre justo, á fin de que los suspiros de las viudas, huérfanos y otros oprimidos no caigan sobre su cabeza.

»Ni deben hacer caso ninguno de órdenes é instrucciones, aunque procedan de Nuestra propia real cámara, si en ellas se suspende, perjudica ó anula algún derecho manifiesto ó el curso severo de la justicia; sino muy al contrario, deben en tales casos proceder según les dicten su deber y su conciencia, dando inmediatamente parte del caso; y muy particularmente quedan obligados Nuestra sala de justicia y demás tribunales, á dejarse guiar solo por la justicia que han jurado administrar en todos los litigios y acciones legales entre Nuestro fisco por una parte, y Nuestros vasallos y súbditos por otra, tanto si el fisco fuese actor como si fuese parte demandada; y sin dejarse extraviar por órdenes ni instrucciones que resulten en pugna con la justicia, porque ni las tales órdenes é instrucciones, ni el pretexto de nuestro real interés, les habrá de servir de excusa.»

Al decir Federico, cuando todavía era príncipe heredero: «El soberano es el primer servidor de su país», había señalado la monarquía absoluta como una institución en que todos, desde el individuo más encumbrado hasta el más humilde, tienen deberes que están obligados á cumplir. Al publicar y hacer llegar á todos sus tribunales y jueces la instrucción de que aquí tratamos, señaló el rey Federico una línea divisoria entre su poder autocrático real y una constitución foral que reemplazaba al desprecio de todos los derechos fuera de los del soberano, y al capricho ó voluntad del rey, que en aquella época imperaban en todos los demás países, ninguno de cuyos monarcas habría reconocido entonces semejante limitación, ni muchísimo menos el padre de Federico II, si hubiese vivido. Su hijo Federico el Grande respetó mientras vivió esta línea divisoria, siendo por esto realmente el fundador de la magistratura y de la justicia, conforme á las leyes de Prusia, donde el último súbdito podía desde entonces decir con orgullo: «Todavía hay jueces en Berlín», aunque el atropello viniese del rey.

El despotismo ilustrado es para nosotros, gente moderna, venerable cuando él mismo fija límites á su poder absoluto; mas no hemos de creer que esta concesión fuese en el rey Federico II efecto de una especie de negligencia, sino que era el resultado de la sabia previsión que tiene fe en la suficiencia de su obra; porque solo allí donde había una administración de justicia bien organizada, como la creada por Federico el Grande, podía el monarca renunciar á su intervención arbitraria. La organización creada por Federico procuraba con solicitud paternal que hasta el individuo más pobre encontrara justicia plena en sus tribulaciones. Los

pobres de solemnidad y los soldados tenían un abogado nombrado de oficio expresamente para defender sus causas; y además un capítulo expreso, el décimosexto de la primera parte de la instrucción ó ley, fijaba los demás derechos de los pobres. Los intereses de los menores quedaban al abrigo de todo atropello con la instalación de una sala especial de tutelas. Para impedir ó eliminar pleitos leves, introdujo la instrucción un medio que no se había visto todavía indicado en ninguna ley de enjuiciamiento de causas civiles. Trata de él el capítulo séptimo de la tercera parte, bajo el epígrafe: «Cómo debe procederse para lograr una composición amigable» (juicio de conciliación), diciendo: «Ante todo, al principio del pleito, y antes que se ensañen las partes, se intentará la composición amigable haciendo todos los esfuerzos posibles para llegar á ella. A este fin serán invariablemente amonestadas las partes para que á la primera citación comparezcan personalmente ó por persona apoderada, suficientemente instruida del asunto, avisándoles que se probará la vía amigable, y que ambas partes han de presentarse al presidente el día anterior del juicio. Si comparecen las partes en persona, encargará el presidente á uno ó dos consejeros que traten el asunto sin asistencia de abogados en una estancia contigua; allí oirán las alegaciones de las partes, examinarán sus documentos y correspondencia, instruirán toda la causa de oficio, formarán un expediente y lo leerán á las partes. Cuando de esta manera esté debidamente informado el comisario, propondrá arreglos amistosos, y si es necesario admitirá en el juicio los abogados si los hay; y si no puede dirimirse el punto principal del litigio, tratará de resolver los accesorios y de cortar los incidentes, etc.

Este procedimiento de conciliación supone una correspondencia personal y oral entre el tribunal y las partes litigantes, que en aquella época era completamente desconocida en la administración de justicia. Uno de los mayores méritos jurídicos de toda esta ley de enjuiciamiento consiste en haber concluido resueltamente y de una vez con la antigua rutina de gastar papel y tinta en diligencias y pedimentos, rutina tan productiva para los abogados como cómoda para los jueces y fatal para los litigantes, y en haber dado el paso costoso del procedimiento escrito al oral sin dejarse imponer por nada ni por nadie, ni escuchar escrúpulos y preocupaciones que en el resto de Alemania no han podido ser vencidos definitivamente hasta el 1.º de octubre de 1879 (1).

El mismo espíritu que reinaba en la reforma de la administración de justicia, campea en las instrucciones que dió Federico el Grande en la misma primavera de 1748 á la dirección general de la administración de rentas y bienes de la corona.

Ya conocemos la organización que el primer rey de Prusia, Federico Guillermo I, dió á la administración de la hacienda real, con su instrucción del 20 de diciembre de 1722 (2). Federico II se contentó con hacer en ella supresiones, añadidas y ampliaciones, y las pasó con el texto original en 20 de mayo de 1748 al directorio general de este ramo. Pues bien, estas modificaciones son sumamente características é ilustran el modo de ver de este soberano en materia de política interior y de hacienda. Tres son los puntos que resaltan desde luego: la solicitud del rey para con el pueblo bajo; la importancia que le merecía el fomento del comercio y de la industria, y la aversión á la codicia. Respecto del primer punto es notable un párrafo nuevo que añadió al citado documento y que dice literalmente: «Siendo mi in-

(1) Con la promulgación de un código civil y la institución de una ley de tribunales, etc., para todo el imperio alemán. (N. del T.)

(2) Véanse las págs. 90 y 91